



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Gustavo Alfonso Vega Castillo	01/06/2023	Auto Ordena - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Juzgado 03 Civil Del Circuito De Barranquilla
08001418901520230020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Javier Enrique Borja Montero	01/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Jorge Mario Berdugo Sarmiento, Sin Otro Demandado., Yesid Zarate Garcia	01/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Tapia Cogollo, Ana Mercedes Escobar Banquet	01/06/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8d2dc29e-81d4-4ce1-af38-fd678b60e853



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 67 De Viernes, 2 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Tapia Cogollo, Ana Mercedes Escobar Banquet	01/06/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución Civiles Municipales De Barranquilla
08001418901520230022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Cristiano Sanchez	Nestor Javier Perales , Daisy Maria Uribe Sanchez	01/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Cristiano Sanchez	Nestor Javier Perales , Daisy Maria Uribe Sanchez	01/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reintegra S.A.S	Rigoberto Cervantes Zambrano	01/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 2 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8d2dc29e-81d4-4ce1-af38-fd678b60e853



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00677-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: GUSTASVO ADOLFO VEGA CASTILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, con comunicación procedente del Juzgado 03 Civil del Circuito de esta ciudad, sede que el conflicto de competencia interpuestos mediante auto adiado ocho (8) mayo de Dos Mil Veintitrés (2023). Sírvase proveer. Barranquilla, junio 01 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. JUINO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede en el caso bajo estudio, de forma inmediata a dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, lo resuelto por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Barranquilla, que en el curso de la senda del conflicto de competencia ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla; mediante auto adiado ocho (8) mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), en el cual se resolvió: "Declarar que el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia".

Cumplido lo anterior, pásese a despacho para proveer.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JUNIO 02 DE 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637fa56d77ff9b0f2eec898d78553244a384712c22b4201dcce1deade32bc0be**

Documento generado en 01/06/2023 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00930

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00930-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION.

DEMANDADO: ANA MERCEDES ESCOBAR BANQUET Y JOSE VALENTIN TAPIA COGOLLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 291.729
TOTAL	\$	291.729

Barranquilla, junio 01 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (291.729.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.067 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 02 de 2023,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dcb734b28a8b187d2ff224014c6b37db39e2b55e3f37eed93f3fd409cd30bf**

Documento generado en 01/06/2023 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00930-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION.

DEMANDADO: ANA MERCEDES ESCOBAR BANQUET Y JOSE VALENTIN TAPIA COGOLLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 01 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada enero 11 de 2023, proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado, **ANA MERCEDES ESCOBAR BANQUET**, identificado(a) con la C.C. N° **26.147.453** y **JOSE VALENTIN TAPIA COGOLLO**, identificado(a) con la C.C. N° **10.967.352**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, JUNIO 02 DE 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ccb08cb36703d1958d5cc9b6c3f76faf8f8d12d7d1bf13fd43c4c2c573339**

Documento generado en 01/06/2023 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00209-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS

DDOS: JAVIER ENRIQUE BORJA MONTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **1 de junio de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, mediante apoderado, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JAVIER ENRIQUE BORJA MONTERO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Evidencias correo electrónico demandado, anexos informados en la demanda (Art. 5 y 6 ley 2213/22).** Se debe manifestar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias que así lo demuestren.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 señaladas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XE

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **067** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **junio 02 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168093985dde690d7748c97e893f7a0c101b1f2c13211e73a3e1acb2399ebb97**

Documento generado en 01/06/2023 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00213-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS

DDO: JORGE MARIO BERDUGO SARMIENTO Y YESID ZARATE GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS**, a través de apoderado, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JORGE MARIO BERDUGO SARMIENTO Y YESID ZARATE GARCÍA**, en ocasión a la obligación consignada a través de letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Título ejecutivo (letra de cambio) incompleto.** En consecuencia, deberá allegarse el cartular *–debidamente digitalizado–*, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada.
- **No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda.** (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 L 2213/22). No se observa el escrito de medidas cautelares enunciado en el líbello de la demanda.
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico, a la parte demandada. (Inc 4º. Art. 6, la Ley 2213 de 2022)

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XLEL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00213

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, Junio 02 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9628706d0becebc5c7be6c4a52484177905811d34ca1c7604162b9452cf6399**

Documento generado en 01/06/2023 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00220-00
DTE: REINTEGRA S.A.S.
DDO: RIGOBERTO CERVANTES ZAMBRANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 1 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JUNIO UNO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **REINTEGRA S.A.S**, a través de apoderado, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **RIGOBERTO CERVANTES ZAMBRANO**, en ocasión a la obligación consignada a través de pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Título ejecutivo (pagare) incompleto. En consecuencia, deberá allegarse el cartular – *debidamente digitalizado*-, de manera completa y por ambas caras, al correo electrónico de este despacho judicial. Esto, a efectos de analizar el mérito compulsivo del anexo constitutivo de la acción ejecutiva planteada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y en la ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

XLEL

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, Junio 02 de 2023.
Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a6a453db105651a57abe732e8135ebe687afb36425d928abc5926a7c453ed**

Documento generado en 01/06/2023 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00229-00

DEMANDANTE: PEDRO CRISTIANO SANCHEZ VERDOOREN

DEMANDADO: DAISY MARIA URIBE SANCHEZ Y NESTOR JAVIER PERALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 1 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO PRIMERO (1) DE 2023.

Revisado el expediente, se observa que **PEDRO CRISTIANO SANCHEZ VERDOOREN**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía por medio de apoderado judicial contra los señores **DAISY MARIA URIBE SANCHEZ Y NESTOR JAVIER PERALES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con los hoy demandados, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero 2022 a marzo 2023, y la cláusula penal.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de los Cánones de arrendamiento dejados de cancelar¹.

Por último, al estudiar la pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago a su favor y en contra del demandado por concepto de la penalidad estipulada en la cláusula NOVENA del contrato de arrendamiento, estima pertinente el Despacho recordar que uno de las principales finalidades de la cláusula penal es la de "determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor" y para la viabilidad de su cobro ejecutivo de manera simultánea con la obligación principal, ha de tenerse en cuenta lo estatuido en el art 1594 del CC².

¹ Relacionados en el hecho 5º de la demanda.

² **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00229

Ahora bien, en el caso bajo estudio se puede observar que los contratantes pactaron expresamente que la cláusula penal, corresponde a dos cánones de arriendos que podría ser cobrada independientemente de la obligación principal u otros valores a los que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del señor **PEDRO CRISTIANO SANCHEZ VERDOOREN**, identificado con la C.C. No. 85.125.093, en contra de los señores **DAISY MARIA URIBE SANCHEZ** y **NESTOR JAVIER PERALES**, identificados con las C.C. Nros. 32.621.089 y 8.686.621, respectivamente, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$5.280.000)** equivalente a los cánones de arrendamiento mensuales comprendidos entre febrero 2022 a marzo 2023 así:

- La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$380.000,00)**, correspondiente al mes de febrero a marzo 2022.
- La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000,00)**, correspondiente al mes de agosto a septiembre 2022
- La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000,00)**, correspondiente al mes de septiembre a octubre 2022
- La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000,00)**, correspondiente al mes de octubre a noviembre 2022
- La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000,00)**, correspondiente al mes de noviembre a diciembre 2022
- La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000,00)**, correspondiente al mes de diciembre 2022 a enero de 2023
- La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000,00)**, correspondiente al mes de enero a febrero 2023
- La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000,00)**, correspondiente al mes de febrero a marzo 2023

Lo anterior más los intereses de mora causadas liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible cada obligación hasta su correspondiente pago; Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Librar a su vez mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.400.000, 00)** correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, conforme se manifestó en la parte motiva de ésta Providencia. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con las normas del C.G.P.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

XLEL

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-24395
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 067 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 02 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00229

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c850e1bb8606aaa7ba7576e8b15118a7b31b0b2c308706f8853eafd0f9946ee6**

Documento generado en 01/06/2023 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>